

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio

(Gaceta Oficial Nº 39.183 del 21 de mayo de 2009)

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 20 de noviembre de 2008.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, deseosos de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1
Ámbito Subjetivo**

El presente Acuerdo se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
Impuestos Comprendidos**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Acuerdo son:

- (a) en el caso de Venezuela:
 - i. el Impuesto Sobre la Renta;(en lo sucesivo denominados “Impuestos Venezolanos”).
- (b) en el caso de Vietnam:
 - i. el Impuesto Sobre la Renta para Personas Naturales; y
 - ii. el Impuesto Sobre la Renta para Personas Jurídicas (en lo sucesivo denominados “Impuestos Vietnamitas”).

4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán, las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3

Definiciones Generales

A efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

(a) el término “Venezuela” significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultra terrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.

el término “Vietnam” significa el territorio de la República Socialista de Vietnam, significa en su sentido geográfico, incluyendo el espacio continental e insular, áreas marinas interiores, el espacio aéreo, mar territorial incluyendo la plataforma continental y subsuelo de éstos de la República Socialista de Vietnam, sobre la cual ejerza derecho de jurisdicción de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional;

(b) el término “Estado Contratante” y el otro “Estado Contratante” significa, la República Bolivariana de Venezuela o República Socialista de Vietnam, según se derive del contexto.

(c) el término “persona” incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

(d) el término “compañía” significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

(e) los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(f) el término “tráfico internacional” significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

(g) el término “nacional” significa:

- i. cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- ii. cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

(h) el término “autoridad competente” significa:

- i. en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT - o su representante autorizado;
- ii. en el caso de Vietnam, el Ministerio de Finanzas o su autoridad competente.

2. En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Acuerdo.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Acuerdo, el término “residente de un Estado Contratante” significa:

cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

(b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

(c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo;

(e) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes del Estado Contratante determinarán si es residente del Estado Contratante de conformidad con el propósito del presente Acuerdo.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;

(f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o extracción de recursos naturales.

3. De la misma manera, el término "establecimiento permanente" comprende: una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, solo cuando dicha obra, proyecto o actividad exceda un período mayor a 6 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;

(b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;

(c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los párrafos del a) al e), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento

permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. Siempre que la legislación interna de un Estado Contratante permita determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del párrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8

Transporte Internacional

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques y aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado

por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Acuerdo y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

(a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10 por ciento del capital de la compañía que pague los dividendos;

(b) 10 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos. Las disposiciones de este párrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este artículo, el término “dividendos” significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del Artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado Contratante.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrá estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el

receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses que surjan en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado si:

(a) el interés es pagado por el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo y bancos propiedad del Estado; o

(b) el interés es pagado por alguna de las personas mencionadas en el subpárrafo (a).

4. Según se usa en este artículo el término "intereses", significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 12

Regalías y Honorarios por Concepto de Asistencia Técnica

1. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del 10 por ciento del monto bruto de las regalías; o del monto bruto de los honorarios por concepto de asistencia técnica.

3. Según se usa en este artículo, el término “regalías” significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información (know-how) concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

4. Según se usa en este Acuerdo, el término “asistencia técnica” significa las remuneraciones de cualquier naturaleza pagadas a cualquier persona en contraprestación por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, (Know-how) o procesos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

6. Las regalías y honorarios por asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías o asistencia técnica y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías o asistencia técnica, entonces se considerará que esas regalías u honorarios por asistencia técnica proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 13

Ganancias De Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 de este Acuerdo que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles no afectados a su actividad empresarial situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 10 por ciento en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14

Servicios Personales Independientes

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

(a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o

(b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

Servicios Personales Dependientes

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

(c) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que comience o termine en el año calendario de que se trate; y

(d) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

(e) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante.

Artículo 16

Remuneraciones de Los Miembros de Juntas Directivas

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de Un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante, como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual el artista o deportista es residente.

Artículo 18

Pensiones

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19 de este Acuerdo, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las pensiones recibidas y otros pagos similares efectuados por un residente de un Estado Contratante, bajo un esquema público que forme parte de un sistema de bienestar social del otro Estado Contratante, solamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 19

Servicios Gubernamentales

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

(b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

i. es un nacional de ese Estado; o

ii. no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, o autoridad local, solamente estará sometida a imposición en aquel Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante, si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20

Profesores e Investigadores

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante al inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese otro Estado Contratante o de una universidad, colegio o escuela superior, museo o cualquier otra institución cultural reconocida por el Gobierno del primer Estado Contratante aprobado bajo un programa oficial de intercambio cultural visite ese otro Estado Contratante por un período que no exceda de dos (2) años consecutivo con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por lo que respecta a la remuneración proveniente de dicha actividad, contados a partir de su llegada a ese otro Estado Contratante.

2. Las disposiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo, no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o mis personas específicas.

Artículo 21

Estudiantes

1. Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. En lo que se refiere a las subvenciones, becas y remuneraciones de empleos que no estén cubiertas en el párrafo 1, los estudiantes y aprendices descritos en el párrafo 1, durante su educación o capacitación, tendrán; además, derecho a las mismas exenciones, beneficios fiscales o rebajas de impuesto otorgados a los residentes del Estado Contratante que esté visitando.

Artículo 22

Otras Rentas

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los Artículos precedentes de este Acuerdo, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta este vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

Artículo 23

Patrimonio

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante.

4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24

Eliminación de la Doble Tributación

Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá:

(a) como acreditamiento del impuesto sobre las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado;

(b) como acreditamiento del impuesto sobre el (patrimonio) de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el (patrimonio) pagado en ese otro Estado.

Sin embargo, tal acreditamiento no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el patrimonio, calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta o al patrimonio, que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.

Artículo 25

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no deberán estar sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y requerimientos relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas circunstancias, especialmente en lo que respecta a la residencia.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no deberán ser, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no deberá obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o rebaja impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 de artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías, honorarios por asistencia técnica y otros gastos pagados por esa empresa un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, a pesar de las disposiciones del párrafo 2, a los impuestos de esta descripción y naturaleza.

Artículo 26 Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Acuerdo. Cualquier acuerdo que surja, deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley Doméstica del Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 27 Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos federales o nacionales de cualquier clase o denominación establecidos por los Estados Contratantes, o autoridades locales, en la medida en

que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Las informaciones recibidas bajo los supuestos del numeral 1 por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos mencionados arriba, de la persecución de delitos o de la resolución de recursos en relación con estos impuestos. Esas personas o autoridades sólo podrán divulgar la información en procedimientos en tribunales públicos o en decisiones judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales, o profesionales, o procedimientos comerciales o industriales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque el otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación contenida en la frase que antecede está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés local en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, un nominatario o persona que actúe en una entidad con capacidad fiduciaria o porque se relaciona con los intereses de propiedad de una persona.

Artículo 28

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 29

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá efecto respecto los impuestos pagados durante el año fiscal, a partir del primer día de enero siguiente al año de la entrada en vigor.

Artículo 30

Terminación

El presente Acuerdo estará vigente hasta que sea terminado por uno de los Estados Contratantes, podrá a más tardar el 30 de junio de cualquier año calendario posterior a la entrada en vigencia de este Acuerdo, notificar por escrito al otro Estado Contratante la terminación del Acuerdo, por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto después del primero de enero del año calendario siguiente a la entrega de la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, el 20 de noviembre de 2008 en dos originales, en el idioma castellano, vietnamita e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia la versión en inglés será la que prevalezca.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
Alí Rodríguez Araque
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam
Pham Sy Dahh
Viceministro de Finanzas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil nueve. Año 198º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
El Ministro del Poder Popular para Relaciones exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS